



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013)

Auto de sustanciación No. 2446

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Lillia del Rosario Restrepo de León
Demandado	Municipio de Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 2013 00979 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por la señora Lillia del Rosario Restrepo de León, en contra del Municipio de Bello, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los siguientes defectos formales:

1.- Se observa que el actor en la demanda, solicita la nulidad del acto administrativo oficio N° SAC 2012PQR8409 del 10 de septiembre del 2012; ahora, verificado el poder que obra en el expediente a folio 1 y 2, se observa que en el mismo no se identifica el acto administrativo a demandar, siendo necesario hacer las siguientes precisiones:

El Código de Procedimiento Civil establece:

Artículo 65. Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.*

Respecto a los requisitos para los poderes especiales, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en el sentido que:

“En el poder arriba transcrito, se indicó el nombre de poderdante y de la apoderada, sus cédulas de ciudadanía y que se iniciaría proceso ordinario laboral contra el Municipio de Codazzi, para lo cual la apoderada quedaba autorizada para ciertas facultades.

No obstante lo anterior, para la Sala es evidente que el actor, al otorgarle el poder a su apoderada no especificó cuál era el asunto para el cual se había otorgado, ni se indicó en él, el acto sobre el cual recaería la demanda y menos aún se señaló que se trataba de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción contenciosa, requisitos éstos indispensables

para conocer, por parte del Juez, sobre las facultades que se han dado en el mandato y que en éste caso no fueron previstos.”¹.

En consecuencia se requiere a la doctora Diana Carolina Álzate Quintero, para que en el término antes señalado aporte el poder que la faculte para representar los intereses de la señora Lilia del rosario Restrepo de león, con el lleno de los requisitos exigidos para los poderes especiales conforme con lo establecido por la normatividad procesal civil, en armonía la Ley 1437 de 2011.

2.- No se ordena el pago del arancel judicial a la parte demandante, habida consideración de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1653 del 15 de julio de 2013, norma que exceptúa a los procesos contenciosos laborales.

3.- Del memorial con el cual se de cumplimiento a los requisitos, se debe aportar copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 15 de noviembre de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. C.P Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del veintiuno (21) de junio de dos mil siete (2007). Radicado 20012331000200101670-01 (0718/06).